



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0636/2016-S2**  
**Sucre, 30 de mayo de 2016**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 12975-2015-26-AAC**  
**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 616 de 27 de agosto de 2015, cursante de fs. 492 vta. a 495, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Georgina Claudia Eid Baptista** contra **Delfín Humberto Betancourt Chinchilla, Carmen Núñez Villegas y María Arminda Ríos García, ex Magistrados de la entonces Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Mediante memorial presentado el 2 de marzo de 2015, cursante de fs. 9 a 12, la accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso laboral de reincorporación por estabilidad laboral que interpuso contra Daniel España Lara representante de la Corporación del Seguro Social Militar (COSSMIL); los Magistrados de la Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia emitieron el Auto Supremo 031/2014 de 2 de septiembre, en el que indicaron que antes de ingresar a realizar el análisis de la litis se debe dejar constancia que el memorial del recurso de casación interpuesto al amparo del art. 210 del Código Procesal de Trabajo (CPT), carece de técnica jurídica y pericia procesal ya que se limita a efectuar un relato acerca de los hechos que se dieron en la tramitación del proceso sin ninguna trascendencia jurídica, no existiendo fundamentación pertinente de agravios ni una crítica jurídica al fallo recurrido, tampoco identifica las causales señaladas ya sea en los arts. 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil (CPC.1976).

Al respecto, fueron puntuales al indicar que las pruebas aportadas no fueron valoradas, reiterando la vulneración a sus derechos laborales y los de su hija menor, siendo el objeto de la casación el Auto de Vista 421 de 25 de septiembre de 2009; es ilógico que se declare improcedente el recurso de casación por no cumplir, supuestamente, con los presupuestos establecidos por el art. 258 del CPC.1976; asimismo, no se consideró el principio de impugnación establecido en el art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), al haber declarado el recurso de casación presentado, improcedente cuando deberían haber analizado el fondo de la problemática planteada. Otro principio constitucional violentado es el de trascendencia y convalidación, la mera desviación de las formas no puede concluir en la declaratoria de nulidad, un acto procesal que adolece puede convalidarse.

El derecho al debido proceso exige que el litigante tenga un juicio imparcial ante los tribunales y que sus derechos se acomoden a lo establecido en las normas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar por analogía y garantizar que se aplique todas las normas más favorables al trabajador; es decir, tenga un juicio justo y equitativo y ejerza su derecho a la defensa.

El recurso de casación planteado el 18 de diciembre de 2009, cumplió con los presupuestos de procedencia establecidos, pues argumentó las contradicciones que contenía el Auto de Vista 421 cuestionado y que le causa agravio; lo que correspondía es que las autoridades ahora demandadas ingresen a resolver el fondo del mismo, tomando la decisión que corresponda en derecho.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la impugnación y a sus derechos laborales; señalando al efecto los arts. 115, 119 y 120 de la CPE.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se le conceda la tutela, disponiendo la nulidad del Auto Supremo 031/2014.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 27 de agosto de 2015, según consta en acta cursante de fs. 491 a 492 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción**

El abogado de la accionante, ratificó los términos de la demanda de la acción de amparo constitucional, y añadió: **a)** El año 2006 formalizó demanda por estabilidad laboral y pago de beneficios sociales, formalizando recurso de casación

el año 2009, manifestando la vulneración de derechos laborales; **b)** Los Magistrados demandados, al resolver el recurso de casación, hicieron un examen a priori, cerrando las puertas a su representada, evitando realizar un análisis de fondo de la problemática planteada, indicando que no se cumplieron los requisitos formales que deben observarse a momento de plantear todo recurso; **c)** Al no realizar el análisis de fondo del recurso de casación, no analizaron la abundante prueba documental que se acumuló en el cuadernillo desde el año 2006; **d)** La jurisprudencia constitucional, establece el lineamiento jurídico al que se tienen que abocar cuando van a conceder o negar un recurso; es decir, proteger el derecho a la impugnación; asimismo, la jurisprudencia desarrollada en los Autos Supremos, establecieron que no se puede coartar el derecho a la impugnación por simples formalidades o ritualidades llamadas en la antigua Constitución Política del Estado, ante la existencia de una revolución constitucional; por lo que se debe anular el Auto Supremo 031/2014; toda vez que violenta derechos constitucionales y laborales; inclusive de una menor que fue privada del subsidio; toda vez, que inmediatamente nació, su madre fue destituida; y, **e)** La jurisprudencia constitucional establece que en caso de duda se debe aplicar lo que favorece al recurrente.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Delfín Humberto Betancourt Chinchilla, Carmen Núñez Villegas y María Arminda Ríos García, ex Magistrados de la entonces Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, no se presentaron en audiencia y tampoco remitieron informe escrito, pese a su legal notificación cursante de fs. 375 a 378 y 481.

### **I.2.3. Resolución**

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, a través de la Resolución 616 de 27 de agosto de 2015, cursante de fs. 492 vta. a 495, "**denegó**" la tutela solicitada; en base a los siguientes fundamentos: **1)** En cuanto a la nulidad o casación, el art. 250 del CPC.1976, señala que éste se concederá para invalidar la sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por ley, podrá ser casación en el fondo o en la forma; y, podrán ser interpuestos en el mismo tiempo, pero es necesario que cuando se los planteen se aclare si es en la forma o en el fondo; además, separa ambas cuestiones para que el tribunal pueda conocer con más claridad; este requisito es fundamental para el recurso de casación; dado que no es un tribunal ordinario cualquiera, sino el máximo Tribunal Supremo de Justicia; por lo que se debe denegar la tutela impetrada; dado que el Auto de Vista 421 recurrido cumple con los requisitos de motivación, fundamentación y tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 115 de la CPE; **2)** La basta jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia estableció que conforme al art. 155 del CPC.1976, habrá lugar al recurso de casación, contra autos de vista que resolvieren la apelación de las sentencias definitivas pronunciadas en los procesos sumarios; es decir, es un recurso vertical y extraordinario que procede en supuestos

estrictamente determinados por ley y dirigidos a lograr que el máximo Tribunal revise, reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación que infringen las normas del derecho material, las normas que garanticen el derecho al debido proceso o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales;

**3)** En cuanto a la finalidad del recurso de casación, se debe privilegiar la recta aplicación de la ley, y de esta manera alcanzar la justicia en la resolución de los conflictos procesales; por ello, están ante una institución necesaria y de enorme importancia en la administración de justicia, pues gracias a ella se cuenta con una vía que asegura la correcta aplicación o interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional;

**4)** La característica esencial de este recurso es que no se trata de una tercera instancia, pues el tribunal de casación es un tribunal de derecho y no de hecho; por ello, el recurso sólo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley; constituye una demanda nueva de puro derecho, que puede ser planteada en el fondo o en la forma o en ambas a la vez, conforme está establecido en el art. 250 del CPC.1976;

**5)** Cuando se interpone en el fondo, por errores de fondo en la resolución de del litigio, "error in iudicando", caso en el cual los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el art. 253 del adjetivo civil y está orientado a que el Tribunal Supremo de Justicia revise el fondo de la resolución del litigio, siendo su finalidad la casación del Auto de Vista 421 recurrido y la emisión de un nuevo fallo que resuelva el fondo de litigio; si se plantea en la forma "error in procedendo"; es decir, por errores de procedimiento, la fundamentación debe adecuarse a las causales y previsiones contenidas en el art. 254 del mismo cuerpo legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren vulnerado las normas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por ley;

**6)** En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del art. 258.2 del CPC.1976; es decir, citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes lesionadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la vulneración, falsedad o error, especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente; y,

**7)** De todo lo expuesto precedentemente se concluye que el recurso de casación en el fondo y la forma son dos medios de impugnación distintos, que persiguen finalidades diferentes; el primero, está orientado a que el Tribunal Supremo de Justicia revise el fondo de la Litis; y, en el presente caso, lo que el recurrente pretende es que el Auto Supremo "case" la resolución recurrida y resuelva el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley o la debida valoración de la prueba; en cambio, el recurso de casación en la forma, está orientado a la constatación de la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa que conlleven a la afectación del debido proceso; en ese caso, la pretensión recursiva está orientada a la nulidad de la resolución impugnada o la nulidad de obrados.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Por decreto de 24 de febrero de 2016, se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 20 de mayo del mismo año, por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

## **II. CONCLUSIONES**

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** Mediante Sentencia 08 de 16 de marzo de 2009, pronunciada por la Jueza Cuarta de Partido del Trabajo y Seguridad Social del departamento de Santa Cruz, en el proceso laboral por demanda de reincorporación, pago de aguinaldos devengados, subsidios y gastos médicos seguido por Georgina Claudia Eid Baptista contra Daniel España Lara representante de COSSMIL, se declaró improbadamente en todas sus partes la demanda interpuesta, debido a que era evidente que la actora era Gerente Propietaria del Centro de Citología y que asistía tres veces por semana; por lo que, no se podía considerar empleada para efectos de la ley laboral, conforme al art. 4 del Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo, prestando sus servicios profesionales por cuenta propia en su calidad de proveedora y propietaria de dicho Centro y no estando frente a una relación obrero patronal (fs. 241 a 243 vta.).
- II.2.** Dicho fallo fue impugnado mediante el recurso de apelación, cuya respuesta fue el Auto de Vista 421, emitido por los Vocales de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, confirmando en todas sus partes la Sentencia 08 impugnada; fundamentado que: **i)** COSSMIL, actuó y procedió conforme a derecho; haciendo una correcta y adecuada valoración y compulsa de la prueba en su conjunto, conforme previene el art. 158 del CPT, la juzgadora al pronunciar la Sentencia 08, hizo una correcta interpretación y aplicación en derecho de los arts. 1 y 2 del Decreto Supremo (DS) 13570 de 26 de julio de 1993; **ii)** Para que exista una relación laboral deben concurrir los elementos esenciales de la misma referidos a la dependencia, salario, trabajo por cuenta ajena y exclusividad, en el caso concreto no concurren los mismos; **iii)** La demandante no figuraba en planillas y no tenía exclusividad con respecto a la institución demandada; puesto que, si bien prestaba servicios profesionales en un consultorio de COSSMIL, no es menos cierto que los servicios prestados los realizaba en su condición de contratista percibiendo un monto variable de acuerdo al servicio que prestaba, según el número de asegurados atendidos; por consiguiente, adecuándose a lo establecido en el art. 4 de la Ley General del Trabajo (LGT); **iv)** El contrato suscrito entre COSSMIL y Georgina Claudia Eid Baptista es para la prestación de servicio de citología o papanicolau, figurando la mencionada, como propietaria del Centro de Citología, firmando libre y voluntariamente el mencionado contrato de 10 de noviembre de 2004, enmarcándose en lo establecido por los arts. 919, 921,

923 y 924 del Código de Comercio (CCom), y tiene la fe probatoria que le otorga el art. 159 del CPT; **v)** Al no existir relación laboral entre la demandante y la institución demandada, no le correspondía el derecho a la estabilidad laboral y la asistencia pre y post natal establecida en la Ley 975 de 2 de mayo de 1988; y, **vi)** La parte demandada, dio estricto cumplimiento a la carga de la prueba establecida en los arts. 3 inc. h), 66 y 150 del CPT (fs. 278 a 279 vta.).

**II.3.** Emergente de la interposición del recurso de casación, el 2 de septiembre de 2014, Delfín Humberto Betancourt Chinchilla, Carmen Núñez Villegas y María Arminda Ríos García, Magistrados de la Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, emitieron el Auto Supremo 031/2014; por el que, declararon improcedente el recurso de casación planteado, con los siguientes fundamentos: **a)** El memorial del recurso de casación, interpuesto al amparo del art. 210 del CPT, carece de técnica jurídica y pericia procesal; ya que se limita a efectuar un relato acerca de los hechos que se dieron en la tramitación del proceso, sin ninguna trascendencia jurídica, ni siquiera cita las normas que hubieran sido vulneradas, advirtiendo que era una repetición del recurso de apelación; **b)** Dos son las clases del recurso de casación, el primero denominado de fondo cuyo objetivo es acreditar la existencia de "errores in iudicando", en que hubieran incurrido los juzgadores al emitir resoluciones, debiendo el recurrente acomodar sus argumentos fácticos y jurídicos en uno de los numerales del art. 253 CPC.1976; el segundo, es casación en la forma que se funda en los "errores in procedendo", tiene relación con la infracción de normas adjetivas incumplidas o mal aplicadas en la tramitación del proceso, cuyas causales están contenidas en el art. 254 del mismo cuerpo legal; **c)** En el caso presente el recurrente interpone el recurso como "recurso de nulidad", al amparo del art. 210 del CPT, verificándose que tiene absoluta falta de fundamentación, que traduce el desconocimiento del recurrente de los requisitos indispensable para su interposición, pues no consideró que el recurso de casación se constituye en una nueva demanda de puro derecho que para su procedencia debe cumplir con lo establecido por el art. 258 inc. 2) del CPC.1976, entendiéndose que la parte recurrente tiene la carga procesal de establecer la existencia de vulneración expresa de la ley por parte de los juzgadores en la decisión del pleito, así como de fundar la interpretación errónea o aplicación indebida de la ley para perseguir la correcta aplicación de la norma legal, aspectos que no fueron cumplidos por la recurrente; **d)** La amplia jurisprudencia sentada por la entonces Corte Suprema de Justicia de la Nación -hoy Tribunal Supremo de Justicia-, expresa que en casación se plantean cuestiones de derecho; es así que, la recurrente examinará e impugnará todos y cada uno de los fundamentos de la decisión recurrida, demostrando en forma concreta y precisa cómo, por qué y en qué forma han sido lesionados; y, **e)** En ese entendido, se colige que el recurso planteado no cumple mínimamente con estos postulados, constituyéndose en un recurso insuficiente, impreciso, carente de relevancia jurídica, que no se adecúa a los requisitos exigidos para su interposición, pues no realiza la fundamentación pertinente de agravios ni una crítica

jurídica al fallo recurrido, tampoco identifica las causales señaladas ya sea en el art. 253 o 254 del CPC.1976, ni señala la ley o leyes vulneradas o aplicadas falsa o erróneamente, limitándose a realizar un relato de escaso contenido jurídico, señalando que se efectuó una errónea valoración de la prueba, que es facultad privativa de los juzgadores de instancia, siendo incensurable en casación, a no ser que se demuestre error de hecho o de derecho en las condiciones que señala el art. 253 inc. 3) del CPC.1976 (fs. 346 a 349 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la impugnación y a sus derechos laborales; por cuanto, los demandados a momento de resolver el recurso de Casación interpuesto lo declararon improcedente cuando debían ingresar a resolver el fondo del mismo.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional**

Conforme dispone el art. 128 de la CPE, la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidas de servidores públicos, o de personas individuales o colectivas que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías reconocidos por la misma Constitución y la ley.

Según la disposición contenida en el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional, tiene por objeto, garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir.

Este Tribunal, mediante la SCP 0002/2012 de 13 de marzo, refiriéndose a la naturaleza jurídica que caracteriza a la acción de amparo constitucional, señaló que ésta se constituye en: *"...un mecanismo de defensa jurisdiccional, eficaz, rápido e inmediato de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, cuyo ámbito de protección se circunscribe respecto de aquellos derechos fundamentales y garantías, que no se encuentran resguardados por los otros mecanismos de protección especializada que el mismo orden Constitucional brinda a los bolivianos, como la acción de libertad, de protección de privacidad, popular, de cumplimiento, etc. Asimismo, desde el ámbito de los actos contra los que procede, esta acción se dirige contra aquellos actos y omisiones ilegales o indebidos provenientes no sólo de los servidores*

*públicos sino también de las personas individuales o colectivas que restrinjan o amenacen restringir los derechos y garantías objeto de su protección”.*

### **III.2. El recurso de casación**

El recurso de casación, ha sido instituido con la finalidad de efectuar el control a las vulneraciones que las resoluciones judiciales puedan contener, cuando se ha efectuado una incorrecta aplicación de las normas legales; es decir, son juzgables en casación los errores de derecho y no los de hecho, o lo que es lo mismo cuando se ha efectuado una errónea interpretación de la ley, contraviniendo su texto formal, o cuando se efectúa una equívoca aplicación de ella; además, que dicha infracción haya inducido al juzgador a resolver el litigio de una manera distinta a la que hubiere efectuado de haberse aplicado en forma correcta la ley; por tanto, el recurso de casación, se constituye en el mejor apoyo de los legisladores para el control de la aplicación de las leyes sancionadas respecto a su práctica, interpretación o eventual precisión doctrinaria, dicho recurso, de acuerdo al procedimiento civil, puede ser planteado en la forma o en el fondo; es decir, por un error *in procedendo* o bien error *in iudicando* respectivamente, se le considera un recurso no constitutivo de instancia, o sea, el tribunal puede pronunciarse sólo sobre las cuestiones de derecho. En otras palabras, la revisión es más limitada, pudiendo basarse sólo en una incorrecta interpretación de la ley por parte de los órganos inferiores y nunca revisar los hechos de la causa. La casación sólo se refiere al derecho y no constituye instancia, es un recurso extraordinario, toda vez que no constituye un tercer grado de jurisdicción, en virtud del principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Bajo dicha precisión, se establece que, el recurso de casación, se excluye del conocimiento del fondo controvertido del litigio particular; es decir, ante la impugnación de una determinada resolución judicial, el juez o tribunal de casación debe limitar su accionar a verificar si la sentencia que se impugna contiene o padece los defectos denunciados en el recurso, ya que el agraviado, al recurrir, se vale de una vía judicial que ha sido concebida con el propósito de defender la correcta actuación de la ley; en este sentido, las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia, deberán estar fundadas en el texto expreso de la norma legal, y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, debiendo además, estar cimentadas en los motivos, justificaciones, argumentos razonados, objetivos serios y completos vinculados en todo a lo que necesariamente es conducente y decisivo para alcanzar medianamente el raciocinio jurídico correcto.

Dada la problemática planteada, y tomando en cuenta que no existe diferenciación de dicho recurso en cuanto a su naturaleza, sea cual fuere la materia en la que se lo ejercita, recurrimos a la definición que realiza sobre el

mencionado recurso el tratadista Claus Roxin, quien señala: "La casación es un recurso limitado. Permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal. Así, la casación es, en contraposición a la apelación, que ha sido designada como una 'segunda primera instancia', un auténtico procedimiento en segunda instancia".

La casación busca definir el verdadero significado y alcance de las normas jurídicas, cuya exacta y rigurosa observancia deberían tener un carácter obligatorio para los jueces de instancia menores, que al aplicarlas para juzgar deben cuidar el verdadero sentido de su significado como norma objetiva con alcance general y abstracto, es decir se constituye en una nueva demanda de puro derecho, y a objeto de su ejercicio el procedimiento civil señala los requisitos a ser cumplidos para su correcta activación, mismos que están consignados a partir del art. 257 del mencionado Código.

### **III.3. Análisis del caso concreto**

La accionante refiere que las autoridades demandadas lesionaron sus derechos al debido proceso, de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a la impugnación y sus derechos laborales; debido a que al momento de resolver el recurso de casación planteado por su persona, a pesar de cumplir con todos los presupuestos de procedencia, fue declarado improcedente, cuando lo que correspondía es que ingresen a resolver el fondo del mismo.

De los datos que cursan en expediente, se tiene que, dentro de un proceso laboral demandando reincorporación, pago de aguinaldos devengados, subsidios y gastos médicos seguido por Georgina Claudia Eid Baptista -ahora accionante-, contra Daniel España Lara, Gerente Regional de COSSMIL Santa Cruz; Delfín Humberto Betancourt Chinchilla, Carmen Núñez Villegas y María Arminda Ríos García, ex Magistrados de la entonces Sala Social y Administrativa Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, emitieron Auto Supremo 031/2014, mediante el cual declararon improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandante de tutela, de acuerdo a la facultad que les otorgaba la Disposición Transitoria Octava y el núm. 1 del párrafo I del art. 42, ambos de la Ley del Órgano Judicial; así como, del art. 8 de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, y la Resolución Presidencial del Tribunal Supremo de Justicia 005/2014 de 23 de julio.

Con dicho antecedente, y al haber sido demandados en la presente acción los Magistrados Suplentes que emitieron el Auto Supremo ahora impugnado, y que al presente ya no ejercen sus funciones por haber concluido el periodo señalado en la Ley para el ejercicio de dichas funciones que concluyó el 31 de diciembre de 2014, con la aclaración que pese a ello, aún continúan o mantienen la calidad de Magistrados

Suplentes, quienes pueden asumir en cualquier momento la titularidad en caso de darse una ausencia temporal, definitiva o una renuncia de alguno de los Magistrados Titulares; con esa aclaración, este Tribunal considera que la accionante de manera correcta demandó a las autoridades que emitieron la resolución que considera ilegal, no obstante que como se refirió, ya no están ejerciendo esas funciones, razón por la cual, en caso de una eventual concesión de tutela, corresponderá a los Magistrados Titulares resolver en la forma que disponga este Tribunal, ello en razón a que habiendo culminado el periodo de sus funciones, las causas pendientes pasaron o fueron derivadas a los Magistrados Titulares, quienes a partir de ese momento asumieron competencia respecto a las causas pendientes y deberán asumir competencia respecto a las causas antiguas o despachadas, cuyas resoluciones pudieran ser objeto de impugnación en la vía constitucional, y dejadas sin efecto, en cuyo mérito, no resulta necesario que los accionantes tengan que demandar obligatoriamente a los Magistrados actualmente Titulares, ello como efecto de la transición institucional y el mandato temporal fijado a los Suplentes, además en caso de concederse la tutela los titulares pueden ejecutar lo resuelto en la acción de amparo constitucional pero sin responsabilidad, respecto a lo cual también hay jurisprudencia.

Ingresando al análisis del caso, se tiene que la accionante interpuso recurso de casación (fs. 309 a 312), en el que expone los antecedentes del caso y hace mención a la prueba producida dentro del término probatorio ante el Juez de instancia, y en lo central de sus argumentos denunciar que los Tribunales de instancia no consideraron correctamente su condición de trabajadora de COSSMIL, relación que se hubiera iniciado inicialmente por contratación verbal y que duró aproximadamente tres años, momento a partir del cual, y ante reclamos efectuados de su parte, fue obligada a firmar un contrato de compra de servicios, complicándose su situación laboral a partir de su embarazo y que luego de hacer uso de su baja pre natal, al retornar a su trabajo fue despedida de su fuente laboral, sin considerar la protección que le brinda la Ley 975 de 2 de mayo de 1988, con ese breve resumen de lo expuesto en el recurso de casación, la accionante en el petitorio del mismo señala: "Por los fundamentos expuestos Sres. Vocales dentro de término FORMULO RECURSO DE NULIDAD Y CASACION conforme lo determina el art. 210 del Código Procesal del Trabajo, ..." (sic); conforme a ello, resulta evidente que la accionante expuso con claridad los hechos sustento de su demanda, refirió la prueba incorrectamente valorada y la norma erróneamente inobservada, cumpliendo aunque medianamente con los requisitos establecidos para el recurso de casación en el fondo, conforme al art. 253 incs. 1) y 3) del CPC.1976; es decir, de la revisión del recurso de casación, pese a que la accionante no lo menciona, queda claramente establecido que demandó casación en el fondo, y esa falencia o imprecisión evidenciada en el petitorio del recurso de casación, evidentemente constituye un aspecto de orden formal incumplido por la accionante quien

no expresó que el recurso de casación planteado era en el fondo; sin embargo, no es posible que el Tribunal de casación, por cierto y especialmente en materia laboral, **pretenda por solo ese aspecto** declarar la improcedencia del recurso de casación planteado, sin considerar que en materia social laboral, el Juzgador está obligado a aplicar el principio de proteccionismo en favor de todo trabajador, establecido en el **art. 3 inc. g) del CPT**, concordante con el art. 48.II de la CPE que señala: "Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras..."; en cuyo mérito, es posible afirmar, que no obstante que el recurso de casación (denominado de nulidad en materia laboral -art. 210 CPT-), está regido por las normas del Procedimiento Civil por expresa disposición del art. 252 del CPT, no debe dejarse de lado que ello es: "... siempre que no signifiquen violación de los principios generales del derecho Procesal Laboral", en este caso el principio de proteccionismo, en virtud del cual no es posible declarar la improcedencia del recurso de casación por un aspecto formal dejando de lado la claridad de los fundamentos del recurso de casación, todo ello en perjuicio del derecho a la impugnación del trabajador, más aún si se trata de una madre lactante de un hijo menor de un año, como ocurre en el presente caso, que resulta ser un sector vulnerable y protegido constitucionalmente, aspectos que no fueron considerados por los Magistrados demandados, quienes en los hechos negaron el acceso a un recurso por un aspecto formal, vulnerando los derechos de la accionante al debido proceso, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva e impugnación, sin tomar en cuenta que se trata de materia laboral y que el recurso de casación, aunque fuere de manera somera expone los agravios que deben ser analizados en el fondo por el Tribunal de casación y resolverlos conforme a derecho de manera fundamentada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber "**denegado**" la tutela impetrada, no efectuó una adecuada compulsión de los datos del proceso.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.2 del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **REVOCAR en todo** la Resolución 616 de 27 de agosto de 2015, cursante de fs. 492 vta. a 495, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, debiendo fallar en el fondo conforme corresponda en derecho.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga  
**MAGISTRADA**

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado  
**MAGISTRADO**